

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103007-2004-00349-00

En atención al poder conferido por los integrantes de la parte demandada, se reconoce personería al abogado OSWALDO MEJÍA MORALES, para los fines y en los términos del mandato proferido. De esa manera, se entiende entonces como revocado el poder otorgado al abogado GERMÁN ANTONIO MELO MONCADA, como representante de dicho extremo litigioso.

Igualmente, se reconoce personería al abogado MANUEL FERNANDO SERRATO BLANCO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del escrito de sustitución aportado.

Por otro lado, en consideración a los reparos realizados por el apoderado judicial de la parte demandada respecto del auto calendado 15 de junio de 2021, a través del cual se ordena correr traslado del nuevo avalúo del predio base de la acción, presentado por dicho extremo procesal, este estrado, haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 286 del Código General del Proceso, corregirá la providencia en cuestión, de la siguiente manera:

“No obstante, se percata el despacho que, durante el trámite respectivo, se presentó por parte del extremo demandado una nueva actualización del avalúo visible a folios del 825 al 831 del paginario, razón por la cual, con ocasión al principio del control de legalidad que corresponde realizar en cada etapa del proceso, previo a decidir sobre este asunto, se dispone correr traslado de este nuevo documento **a la parte demandante**, por lo que se dispone:

Previo a resolver sobre el avalúo comercial del predio litigioso presentado por la parte demandada, de la actualización del mismo, córrase traslado por el término de diez (10) días”.

De esta manera, como consecuencia de lo anterior, el recurso de reposición interpuesto por el representante judicial del extremo pasivo se entenderá como denegado por sustracción de materia.

Ahora bien, en atención a las peticiones elevadas por los procuradores judiciales de las partes que aquí concurren, por secretaría comuníquese a estos el enlace web contentivo de las presentes actuaciones. Finalmente, de conformidad con la petición realizada por el apoderado judicial de la parte demandada, referente a aplicar sanciones a su contraparte por no remitirle memoriales conforme lo dispone el artículo tercero del Decreto 806 de 2020, se requiere a esta para que dé cumplimiento al deber contemplado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de aplicar la sanción allí prevista, por lo cual, en adelante, deberá remitir cada una de sus actuaciones a su contendiente, en aras de que el mismo pueda realizar las acotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.
Providencia notificada por estado No. 38 del 26-abr-2022

CARV